

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 80

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 14.

*Calamidades públicas.—Inundaciones*

No habiéndose cumplido por la mayoría de los Ayuntamientos el servicio interesado por este Gobierno en circular de fecha 7 de diciembre próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia*, del día 11 del citado mes, por la que se disponía que por los Sres. Alcaldes de la provincia y en el plazo máximo de quince días se remitieran a este Gobierno datos referentes a las inundaciones habidas en el término durante el año 1948 y participasen no haberse producido, les requiero de nuevo para que cumplan inmediatamente el expresado servicio, significándoles a los Sres. Alcaldes, que transcurridos ocho días, a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, sin haberlo hecho, se les considerará como que no ha existido en sus términos inundación alguna; no percibiendo los socorros que pudieran corresponderles.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 12 de enero de 1948.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha sido constante pre ocupación de este departamento ministerial, antes y especialmente después de la publicación del decreto de 10 de febrero de 1940, el estudio de cuantas cuestiones afectan a los seguros agrícolas, pecuarios y forestales, con el firme propósito, tanto de perfeccionarlos, como de implantar nuevas modalidades que permitan conseguir en todo caso, la solución satisfactoria de la situación económica en que con harta frecuencia se ven colocados los agricultores y ganaderos, como consecuencia de los siniestros derivados de los distintos riesgos, que son o deben ser objeto de los expresados seguros. Obtenidos a través de tales estudios

resultados que permiten suponer en vías de solución los mencionados problemas del seguro, en cuanto afectan a pequeños propietarios de ganados, a la vista de los oportunos preceptos del decreto de referencia y del reglamento para su aplicación de 11 de abril del propio citado año.

Este Ministerio ha resuelto aprobar las siguientes normas para el establecimiento de un sistema de compensación de seguros de grupos ganaderos:

Primera. En uso de la facultad contenida en el apartado e) del artículo segundo del decreto de 10 de febrero de 1940 y teniendo presente, en cuanto pueda ser de aplicación, lo previsto para casos análogos de los riesgos «no asegurables» en el artículo 16 de dicho decreto, se autoriza al Servicio Nacional de Seguros del Campo para establecer, en régimen de ensayo, una Caja de Compensación de los Seguros de Grupos ganaderos que se realicen, a través de las entidades que al efecto se concierten con el mencionado Servicio, y de acuerdo con las normas que se fijan en la presente disposición.

La duración del ensayo será de cinco años, prorrogables por otros cinco. Antes de terminar el período, el expresado Servicio Nacional deberá proponer, de acuerdo con los resultados obtenidos, la continuación o abandono del ensayo o el establecimiento de un régimen apropiado para su consolidación.

Segunda. La Caja de Compensación, podrá amparar los seguros de ganado mular, caballar, asnal y vacuno, en sus tipos de animales de labor y renta que a juicio de aquella no posean una especialización zootécnica acusada, quedando excluidos los animales de las demás especies domésticas.

Tercera. Los seguros objeto de compensación por la Caja de referencia, serán los de inutilidad y muerte del ganado a consecuencia de enfermedad o accidente, y con exclusión de la muerte por vejez.

Cuarta. Se entenderá por Grupo ganadero, a los efectos de lo previsto en esta disposición, el constituido por propietarios de ganado que hayan decidido asumir en común el seguro de los riesgos especificados en la norma

anterior y que reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea una sola la especie animal que se asegure.

Cuando se desee asegurar más de una especie habrá de constituirse grupo independiente para cada una, aun cuando los grupos hubieran de quedar integrados por los mismos ganaderos.

b) Que esté constituido por propietarios de ganado domiciliados en la localidad o cuyo ganado radique en ella y sea utilizado dentro del mismo término municipal o en tierras colindantes. El número de propietarios agrupados no podrá ser normalmente inferior a veinte ni superior a cincuenta y el número total de cabezas aseguradas no habrá de pasar de cien.

Sólo excepcionalmente se consentirán en la compensación agrupaciones de más de cincuenta ganaderos o con más de cien reses aseguradas, cuando ya estuvieran constituidos y en buen funcionamiento durante más de dos años, o circunstancias especiales apreciadas al libre arbitrio de la Caja de Compensación así lo aconsejaran.

c) Que constituya una mutualidad, o esté incluido con características análogas en una póliza colectiva suscrita con una entidad aseguradora.

d) Que utilice o se proponga utilizar para hacer frente a los siniestros las tres siguientes modalidades contributivas:

1. Aplicación para el seguro de una prima o cuota fija a tarifa oficial para garantizar como máximo el 50 por 100 del importe de los siniestros que ocurran.

2. Aportación a derrama—como elemento esencial del sistema—, para indemnizar otra parte del valor de los siniestros que se produzcan.

3. Establecimiento de una franquicia a cargo del ganadero siniestrado, para la parte del siniestro que no cubran las dos modalidades anteriores.

e) Que disponga de un facultativo veterinario para atender a la vigilancia técnica y sanitaria del ganado y comprobar las causas de los siniestros. Dicho facultativo deberá dar cuenta a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, de cuantos casos o anomalías ob-

serve o lleguen a su conocimiento por cualquier medio, en cuanto impliquen peligro para las personas o los animales, fraude o mala fé, todo ello sin perjuicio de tomar las medidas, que como tal facultativo sean de su incumbencia.

f) Que se obligue a seguir las normas que el Servicio Nacional de Seguros del Campo establezcan para la inspección veterinaria del ganado asegurado, así como las instrucciones correspondientes para el mejor aprovechamiento de los animales muertos o que hayan de sacrificarse por causa de siniestro.

Quinta. Por acuerdo unánime de los asociados a un grupo, tomado después de la publicación de esta orden, y con efecto sobre ejercicios completos podrá prescindirse de:

a) La prima o cuota fija, cuando se trate de ganado mular, caballar y asnal, entendiéndose en este caso que la compensación no empezará a tener lugar en tanto las derramas para pago de siniestros no alcancen un importe equivalente al doble de la prima oficial aplicada sobre el total del capital asegurable.

b) La franquicia, para las cuatro especies de ganado, si se sustituye por una ampliación equivalente de la derrama.

c) El elemento citado en el apartado a) de esta norma y en las mismas condiciones, también para la especie vacuna, en los casos de agrupaciones preexistentes y en buen funcionamiento al tiempo de publicarse esta disposición, condicionándose la persistencia de la excepción a la del buen funcionamiento.

Sexta. La compensación se podrá realizar, directamente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, o a través de cualquiera de las entidades siguientes, como intermediarias para aquella función:

a) Las entidades aseguradoras.  
b) Las Cajas de Ahorros.  
c) Las Corporaciones oficiales.  
d) Las Cooperativas agrícolas o ganaderas.

e) Los Sindicatos de Ganadería.  
f) Las entidades de tipo económico, de tradición y arraigo en la zona en que actúen, tengan o nó carácter oficial.

Séptima. Los grupos que deseen acogerse a la compensación que se ofrece en esta disposición, deberán forzosamente ponerse bajo el patrocinio de alguna de las entidades a que hace referencia la norma anterior. Estas entidades serán las que para establecer la compensación entre los grupos que tengan adscritos y suplir sus deficiencias económicas solicitarán los convenios correspondientes.

En la solicitud, que a dicho objeto habrán de dirigir al Servicio Nacional de Seguros del Campo, deberán hacer constar:

a) Relación de los grupos con que cuentan, con detalle para cada uno: Del ambiente local, en cuanto al seguro de ganados.

Del número de ganaderos asociados.

Del número, especie, aptitudes, edad y sexo de las reses aseguradas.

Del valor medio de las mismas.

Del nombre del facultativo veterinario que tiene bajo vigilancia técnica y sanitaria el ganado del grupo y forma en que lleva a cabo su función.

Respecto de los grupos que en lo futuro organicen, deberán sujetarse a los mismos requisitos.

b) Proporción de los elementos contributivos a que se refiere el apartado d) de la norma cuarta, que para caso de siniestro haya adoptado cada grupo.

c) Antecedentes y datos que posean sobre la siniestralidad observada en los grupos preexistentes; o los correspondientes a los dos últimos años de la general en la localidad, para los de nueva formación; así como en uno y otro caso el estado sanitario del ganado.

d) Forma y plazos de hacer efectivos los siniestros a los perjudicados.

e) Medios con que cuentan para facilitar el aprovechamiento de animales muertos y para el transporte de los mismos al lugar de su utilización (cuando ésta se establezcan).

f) Zona en que pretendan actuar.

Con vista de los anteriores datos y previas las comprobaciones y observaciones pertinentes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo admitirá o no al régimen de compensación a las entidades que lo hayan solicitado, con indicación expresa, en su caso, de los grupos ganaderos que reúnan las condiciones indispensables para ser aceptados a la compensación. Desde el momento de la admisión entrarán a formar parte como colaboradoras de la Caja de Compensación.

Octava. Las entidades admitidas como colaboradoras, para realizar a su través la compensación, suscribirán con el Servicio Nacional de Seguros del Campo el oportuno convenio, que será considerado de condición análoga a los previstos en el apartado b) del artículo segundo del decreto ya citado. En dicho convenio se incluirán forzosamente estipulaciones sobre los siguientes extremos:

a) Duración del mismo, que sin perjuicio de las prórogas pertinentes, no podrá ser superior a la prevista en el artículo cuarto del reglamento general de 11 de abril de 1940.

b) Detalle de las especies afectadas por el seguro, siempre en grupo distinto cada una, conforme a lo prevenido en el apartado a) de la norma cuarta.

c) Modalidades contributivas de las consignadas en el apartado d) de la norma cuarta, que habrán de tenerse en cuenta antes de entrar en juego la compensación.

d) Determinación del porcentaje de pérdida a partir del cual habrá de verificarse la compensación.

e) Aportaciones al Sistema, tanto económicas como de cualquier otro orden.

f) Forma de efectuar la compensación.

g) Acatamiento a las disposiciones pertinentes del Servicio y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral de Seguros del Campo para resolver las diferencias que pudieran suscitarse en la interpretación y cumplimiento del convenio.

h) Forma de liquidar el recargo que se fije de acuerdo con lo previsto en el número segundo del artículo 20 del decreto de 10 de febrero de 1940. Dicho recargo, que no podrá exceder del 5 por 1.000 de las primas, deberá limitarse al 1 por 1.000 en el caso de entidades colaboradoras a que se refiere el primer párrafo de la norma décima.

i) Condiciones en que se efectuará la liquidación de operaciones con las entidades a tenor de los principios que para tal caso establece la norma decimoquinta.

j) Las demás que hayan de consignarse en cumplimiento de lo prevenido respecto a tasaciones u otra materia en las disposiciones generales sobre Seguros del Campo.

Novena. La reserva correspondiente para la compensación se constituirá por la Caja con las siguientes aportaciones:

a) Un fondo inicial facilitado por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, detráido de su Reserva general de Supersiniestros y de la de Eventualidades.

b) Las que voluntariamente faciliten las entidades colaboradoras, o cualquier persona o entidad, simpatizante con el sistema.

c) Las cuotas de compensación satisfechas por los grupos ganaderos.

d) Las cantidades que facultativamente estime oportuno facilitar el Servicio en cualquier momento, procedentes de su Reserva de Eventualidades o de su presupuesto administrativo.

e) Cualquier otro ingreso no previsto en los apartados anteriores.

Décima. Las entidades colaboradoras que se comprometan a asumir por sí solas, con medios propios y con plena autonomía de organización y de funcionamiento administrativo, la compensación en su zona, actuarán con las facultades que les transfiera el Servicio Nacional de Seguros del Campo, debiendo sustituirle en el percibo de las aportaciones no oficiales y en la administración de las mismas

que integrarán en la Reserva correspondiente, en su contabilidad propia en igual forma que el Servicio.

Podrán concedérseles facultades de legadas según sus aportaciones a las entidades que opten por operar con la Caja en un régimen mixto de compensación compartida.

Una y otras entidades, cualquiera que sea el grado de autonomía que se les conceda, serán asesoradas e inspeccionadas por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, que actuará en este aspecto a través de sus delegados.

Undécima. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, previo los asesoramientos y colaboraciones que estime pertinentes, deberá tomar en el más breve plazo posible las medidas necesarias para la implantación del aprovechamiento racional de los animales muertos por siniestros, incluidos tanto en el tipo de seguro que ampara esta disposición como en los protegidos directamente por él a través de contratos de reaseguro o convenios ordinarios de colaboración.

Duodécima. La Caja de Compensación de Grupos ganaderos no podrá admitir para una misma zona la colaboración de más de una entidad con plena autonomía.

Quedan excluidas de dicha prohibición las entidades reaseguradas en el Servicio, siempre que los grupos que aporten sean de nueva creación y constituidos por su iniciativa. Tales entidades, respecto a los grupos de referencia, podrán optar por el reaseguro o la compensación, siendo ambos sistemas incompatibles.

Décimo tercera. Las entidades colaboradoras comprendidas en los distintos apartados de la norma sexta, que se hallen actualmente en funcionamiento normal, podrán solicitar su admisión al Sistema, desde la misma fecha de publicación de esta orden, hasta el 28 de febrero de 1949, para empezar su actuación en dicho año. Para los años sucesivos deberá solicitarse la admisión en el plazo y forma reglamentarios.

Décimo cuarta. Las entidades que reuniendo o no las condiciones mínimas, sin acogerse a la compensación, deseen obtener el asesoramiento técnico del Servicio Nacional de Seguros del Campo en relación con el Seguro de Grupos ganaderos, podrán concertar convenios especiales de colaboración en los que se hará constar su alcance.

Estos convenios podrán ser solicitados y concedidos en cualquier época del año, a partir de la publicación de esta orden, siempre que el Servicio Nacional de Seguros del Campo cuente con personal especializado suficiente para prestar con la debida eficacia el asesoramiento que se pretenda.

Décimo quinta. Llegado el momento de tener que elevar el Servicio Nacional de Seguros del Campo la propuesta a que alude el último párrafo de la norma primera, si en ello se aconsejase la liquidación, deberán preverse las normas a que haya de

ajustarse la misma, teniéndose presentes los siguientes principios fundamentales:

a) El respecto absoluto de los derechos y de la autonomía funcional y administrativa, tanto del Servicio como de las entidades colaboradoras y de los grupos que éstas tuvieran acogidos en aquel momento.

b) Los grupos que se disuelvan antes del término del ensayo perderán todo derecho a compensación futura y a participar en la liquidación de referencia.

c) Las entidades colaboradoras que cesen en sus funciones antes de terminar el ensayo perderán asimismo todos sus derechos. Los grupos no disueltos que subsistieran al cese de aquellas entidades, conservarán, sin embargo, sus derechos.

d) El destino que hubiera de darse a los sobrantes que se reconozcan a cada partícipe.

Los que correspondiesen al Servicio Nacional de Seguros del Campo, habrán de Revertir a las Reservas de procedencia, y, en cuanto no fuese posible, a la de Supersiniestros del Ramo.

Décimo sexta. Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para adoptar resoluciones —en cuanto no impliquen novedad normativa—, sobre las dudas que se presenten en el desarrollo del ensayo, así como para dictar las instrucciones complementarias que en cualquier momento estimase precisas para el mejor y más exacto cumplimiento de las finalidades de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 28 de diciembre de 1948.— REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

## JUZGADOS COMARCALES

### ALMAZAN

El Sr. Juez comarcal sustituto de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de cognición, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Claudio Egido Hernandez, contra D. Tomás Salvachúa Lluva, sobre reclamación de mil quinientas pesetas, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los bienes que a continuación se expresan:

Una finca rústica en el término municipal de Fuentelmonge, en el paraje denominado de los Aliagares, de 33 áreas y 54 centiáreas; que linda al Norte, senda; Sur y Este, Tomás Salvachúa, y Oeste, cerro y senda; valorada en 700 pesetas.

Debiendo celebrarse su remate en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de los corrientes y hora de las trece.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Almazán 5 de enero de 1949.—El Secretario, P. Miguel.—V.º E.º—El Juez comarcal sustituto, (ilegible).

10.—Derechos 45 pesetas.